

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-523/2018 y
SUP-REC-530/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: ISRAEL
HERNÁNDEZ ESPINOSA Y ZULMA
JANETH CARVAJAL SALGADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: ERIK SANDOVAL DE
LA TORRIENTE

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no actualizarse los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	6
RESUELVE:	22

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los escritos de demanda, así como de constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero¹, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018.

- 3 **2. Lineamientos.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el citado Proceso Electoral Ordinario.

- 4 **3. Recurso de apelación local.** Inconformes con diversos artículos de los Lineamientos, en relación con el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en cuanto a las

¹ En adelante Consejo General.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

diputaciones locales, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA y Revolucionario Institucional, promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, propio que confirmó el actor controvertido.

- 5 **4. Convocatoria.** El dieciséis de enero del año en curso², la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir las candidaturas, a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en el estado de Guerrero, para el proceso electoral local 2017-2018.
- 6 **5. Solicitud.** El veintidós y veinticinco de enero, Zulma Janeth Carvajal Salgado e Israel Hernández Espinosa, presentaron solicitud de registro como precandidatos a las Presidencias Municipales de Iguala de la Independencia y Juan R. Escudero, respectivamente, los cuales fueron aprobados en la propia data.
- 7 **6. Coalición.** El propio veinticinco de enero, el Consejo General declaró la procedencia legal del Convenio por el que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, solicitaron registro de Coalición, para postular candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas,

² Salvo mención en contrario, las fechas se refieren al año 2018

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

entre ellas las correspondientes a los Ayuntamientos de Iguala de la Independencia y Juan R. Escudero.

8 **7. Modificación.** El veintiocho de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática solicitó al Consejo General modificar los términos del convenio de Coalición, para excluir del mismo las candidaturas pertenecientes a los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Coyuca de Catalán, Leonardo Bravo y Tlacoapa.

9 **8. Acuerdo 083/SE/20-04-2018.** El veinte de abril, el Consejo General aprobó el citado Acuerdo por virtud del cual otorgó registro a las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para los Ayuntamientos y las diputaciones locales.

10 **9. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Zulma Janeth Carvajal Salgado promovió vía *per saltum* ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio ciudadano.

11 El juicio se radicó bajo el número de expediente **SCM-JDC-263/2018** y, posteriormente fue resuelto en el sentido de revocar, el acuerdo controvertido y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

ejercicio de sus derechos constitucionales de auto determinación y auto organización, emitiera un diverso acuerdo debidamente fundado y motivado en el que tomando en consideración de manera preferente a la hoy actora, así como quienes participaron en el proceso interno de selección, cumpliera con el mandato constitucional de paridad en el bloque de competitividad “intermedio”, a efecto de equilibrar y contemplar once candidaturas para cada uno de los géneros.

- 12 La sentencia emitida en el citado juicio no fue impugnada.
- 13 **10. Acuerdo ACU-CEN-XVI/2018.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, el Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo en el que designó a una mujer a la candidatura a la Presidencia Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, en lugar de un hombre, lo cual informó a la autoridad administrativa electoral de la entidad, a fin de que procediera a emitir el acuerdo de sustitución correspondiente.
- 14 **11. Segundos juicios federales (SCM-JDC-566/2018 y SCM-JDC-571/2018 ACUMULADOS).** En contra de dichos acuerdos, Zulma Janeth Carvajal Salgado e Israel Hernández Espinosa, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

- 15 En su oportunidad, la Sala Regional responsable, emitió sentencia, determinando confirmar los acuerdos reclamados.
- 16 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el veinticinco y veintisiete de junio, Israel Hernández Espinosa y Zulma Janeth Carvajal Salgado, respectivamente, interpusieron recursos de recursos de reconsideración.
- 17 **III. Turno.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-523/2018 y SUP-REC-530/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 18 **IV. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes señalados en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 19 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

20 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 184, 186, fracción X y 189 párrafo primero inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Acumulación.

21 De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos se cuestiona la resolución de veintidós de junio, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-566/2018 y SCM-JDC-571/2018 acumulados.

22 En razón de lo anterior, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-530/2018 al diverso SUP-REC-

³ En adelante Constitución federal

⁴ En adelante Ley Orgánica

⁵ En adelante Ley de Medios

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

523/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- 23 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

- 24 Esta Sala Superior considera que los **recursos son improcedentes** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁶.

- 25 La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

- 26 Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁸

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

27 Por su parte, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

28 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

SUP-REC-523/2018 Y ACUMULADO

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

29 Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

30 Con el objeto de evidenciar la improcedencia de los recursos antes citados, resulta dable destacar algunos aspectos relevantes de la cadena impugnativa derivada de la problemática en análisis.

31 Sobre el particular, la ahora actora presentó en forma primigenia juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, en la que controversió de manera frontal la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, en la que básicamente adujo los siguientes motivos de disenso.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

* El Partido de la Revolución Democrática²⁰, incumplió con el mandato constitucional de paridad alegando violencia política de género;

* El citado partido disminuyó la postulación de mujeres, lo que adujo como discriminación en su contra y se reflejó en el acuerdo impugnado, ya que no fue postulada en el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero;

* En las candidaturas, no se verificó que las postulaciones de mujeres se hubiesen dado de manera paritaria en cada uno de los bloques señalados en el artículo 20 de los mencionados Lineamientos.

32 En la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-263/2018, se estimó revocar el acuerdo entonces controvertido, al evidenciarse que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para garantizar la paridad en las candidaturas en el proceso electoral, ya que en el bloque de competitividad “intermedio” correspondiente a los Ayuntamientos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, registró diez mujeres y doce hombres, siendo que lo ajustado a derecho a fin de cumplir con el principio de paridad, era que registrara once mujeres y once hombres.

²⁰ En adelante PRD

- 33 En ese sentido, a fin de restituir a la entonces demandante en el derecho político-electoral que se estimó le fue violado, fue que determinó revocar el acuerdo materia de controversia, a fin de que ajustara el referido bloque en una proporción de 50-50, dejando a dicho partido en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales de auto determinación y auto organización que a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado, hiciera la modificación que estimara en el referido “bloque intermedio”, a fin de cumplir con el mandato constitucional de paridad.
- 34 Cabe apuntar que la citada determinación no fue controvertida por ninguno de los participantes en el proceso o militante del referido instituto político.
- 35 En acatamiento a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo por el cual con el objeto de cumplir con el principio de paridad en las postulaciones, en el multicitado bloque de competitividad “intermedio” sustituyó la candidatura de Israel Hernández Espinosa, postulado a la Presidencia Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, por la de una mujer, quedando así once candidatos para cada uno de los géneros.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

- 36 Ahora bien, en desacuerdo con lo anterior, la ciudadana Zulma Janeth Carvajal Salgado, así como el ciudadano Israel Hernández Espinosa, respectivamente presentaron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México, solicitando la revocación tanto del acuerdo intrapardista, como el emanado de la autoridad administrativa electoral.
- 37 La primera de las citadas medularmente cuestionó que lo conducente era que el Partido de la Revolución Democrática, afectara la candidatura correspondiente al Municipio de Iguala de la Independencia y, no así, la de Juan R. Escudero, ambos del estado de Guerrero. El segundo, alegó que fue ilegal el que el referido partido político afectara su candidatura, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género.
- 38 Así las cosas, la Sala Responsable emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-566/2018 y su acumulado, en el sentido de confirmar los actos reclamados, aduciendo lo siguiente:
- 39 En primer término, determinó analizar los agravios expuestos en común por ambos recurrentes, calificando de inoperante el agravio donde señalaban que no les había sido notificado el Acuerdo de designación que impugnaban, lo anterior ya que el Partido de la Revolución Democrática remitió copia certificada de la cédula de notificación del Acuerdo de designación fijada en los estrados físicos en el Comité Ejecutivo Nacional, de la

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

que se desprendía que también se ordenó su publicación en su página oficial.

- 40 De igual manera desestimó el disenso donde se alegaba que no se les notificó la realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, pues en concepto de la Sala Regional, ese acto no era necesario ya que el órgano partidario había actuado con motivo de lo ordenado en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano 263, sin que hubiere quedado vinculada a notificar a los actores cuándo sesionaría o la forma y método por el que daría cumplimiento a dicha resolución.
- 41 Por otra parte, señaló que contrario a lo alegado por los actores el aludido instituto político sí se fundó y motivo el acuerdo de sustitución que emitió.
- 42 Con relación al agravio relativo a que el municipio impugnado había sido el de Iguala de Independencia y no el de Juan R. Escudero, lo consideró infundado, ya que la Sala Regional ordenó al mencionado partido que, para cumplir con el principio de paridad efectuara la sustitución y ajustes correspondientes, pero en modo alguno fijó la obligación de que la sustitución recayera en ese municipio y menos aún sobre una persona específica, ello en atención a los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

- 43 Acto seguido analizó los motivos de disenso planteados por Israel Hernández Espinosa. En tal sentido, argumentó que el Instituto local no había cumplido con sus atribuciones puesto que él no había renunciado y se había agotado el tiempo para cualquier sustitución, al respecto la Sala Responsable consideró infundado el planteamiento debido a que la sustitución de su candidatura del hoy recurrente derivó del cumplimiento a un mandato jurisdiccional.
- 44 Con relación a los disensos vertidos por Zulma Janeth Carvajal Salgado, la Sala Responsable señaló que, en relación a la falta de fundamentación de la decisión adoptada por el partido, la alegación resultaba infundada ya que tal situación se había precisado previamente al analizar la fundamentación y motivación, además el partido sustentó su decisión sobre diversos artículos de su normativa interna.
- 45 Señaló que tampoco le asistía la razón cuando alegaba que el partido no argumentó bajo qué principios seleccionó a la nueva candidata propuesta, pues con base en su libertad de autodeterminación y autoorganización e invocando el fundamento que estimó aplicable, asumió la decisión de aplicar el ajuste de paridad de género.
- 46 Respecto a la violación al principio de paridad de género y violencia política de género, se estimó infundado dado que la

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

actora partía de la premisa inexacta de que por haber sido ella quien había impugnado en un primer momento las postulaciones realizadas por el PRD, y por ser mujer, el partido estaba obligado a postularla de manera directa como candidata a la presidencia municipal.

- 47 De igual forma, la responsable sostuvo que no le asistía la razón, en virtud de que la decisión adoptada se realizó en cumplimiento a la ejecutoria emitida en un primer momento por la Sala Regional, donde se ordenó que conforme a su libertad auto configurativa cumpliera con el principio de paridad de género, postulando once mujeres y once hombres, lo que en ese caso aconteció.
- 48 También consideró que la actora no podía obtener un mayor beneficio, puesto que los restantes agravios que hizo valer no estaban enderezados a demostrar que contaba con un mejor derecho para acceder a la candidatura a la presidencia municipal señalada, aunado a que la sola exclusión no conducía necesariamente a tener por acreditada la figura de violencia política de género.
- 49 Finalmente, concluyó que contrario a lo alegado, no existían pruebas que acreditaran que la exclusión de la candidatura alegada se debió a acciones discriminatorias o hechos que

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

permitieran deducir que la candidatura no se otorgó por su carácter de mujer.

50 Las consideraciones que sustentan dicha determinación son precisamente las que ahora se controvierten a través de los presentes recursos de reconsideración.

51 En tal contexto, Israel Hernández Espinosa (*SUP-REC-523/2018*) aduce como motivos de agravio los siguientes:

- Argumenta que no se protegieron sus derechos humanos, ello, porque el artículo 1° Constitucional impone protegerlos y uno de ellos es votar y ser votado conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
- Refiere que la responsable transgrede el principio *pro homine* ya que acumuló dos expedientes y tardó demasiado tiempo en emitir resolución negándole una justicia pronta y expedita.
- Señala que la responsable violenta el estado democrático, ya que nunca renunció a la candidatura de Presidente Municipal en el Municipio de Juan R. Escudero.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

52 Por su parte, Zulma Janeth Carvajal Salgado (*SUP-REC-530/2018*) señala como motivos de disenso que:

- La responsable omitió reestablecerla en sus derechos político-electoral, a efecto de revocar el acuerdo controvertido para que se le considerara de manera preferente en la candidatura en el Municipio de Iguala, Guerrero.
- No se analizó ni contrastó los motivos y fundamentos que expresó el partido para sustentar el Acuerdo donde no se le tomó preferencia para la obtención de su candidatura.
- La responsable fue omisa al no exigir una debida motivación y fundamentación en el acuerdo controvertido.
- Se transgrede el artículo 14 Constitucional porque en el acuerdo de sustitución de candidaturas se omitió un párrafo de la sentencia dictada primigeniamente.

53 Las consideraciones emitidas por la Sala Regional, a la luz de los planteamientos que ahora vierten los inconformes, tal y como se adelantó, evidencia la improcedencia de los presentes recursos de reconsideración.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

- 54 Se arriba a tal conclusión, ya que según se advierte, la ejecutoria emitida no abordó alguna temática de constitucionalidad o interpretación de una norma en materia de paridad, ya que sólo se centró en poner en evidencia que no le asistía la razón a la ciudadana respecto a que en el acuerdo partidario que emitió el Partido de la Revolución Democrática - en acatamiento a una sentencia emitida por ella-, la sustitución que debió realizarse en el bloque de competitividad “intermedio” de las candidaturas a Presidente Municipal, debió hacerse respecto del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, y así postularla a ella.
- 55 Esto, ya que en ningún momento la Sala responsable vinculó a dicho instituto político a que procediera en esos términos, sino sólo le mandató que tenía que ajustar el referido bloque de competitividad, a fin de lograr una postulación equilibrada de los géneros, con el objeto de que las postulaciones quedaran 50-50, acción que destacó debía hacerla en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales de auto-organización y autodeterminación.
- 56 En igual sentido, evidenció que la acción emprendida por el citado instituto político, bajo ninguna circunstancia podía encuadrarse en una problemática de violencia política de género, dado que finalmente afectó una candidatura género

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

masculino, a fin de darle preferencia a una del género femenino.

- 57 Por lo que hace al recurrente, evidenció que su sustitución como candidato a Presidente Municipal de Juan R. Escudero, sólo obedeció al cumplimiento de la sentencia que le ordenó al Partido de la Revolución Democrática, ajustarse plenamente el principio de paridad de género, en donde el registro que originalmente gozaba fue el que su propio instituto político, en pleno ejercicio de sus derechos internos de autodeterminación, optó por dejar sin efecto, a fin de dar cabida a una postulación del género femenino.
- 58 En contexto, las alegaciones que ahora plantean los inconformes, deben entenderse que caen en un plano de mera legalidad.
- 59 Esto es así, ya que sólo cuestionan que la determinación partidista que avaló la Sala Regional responsable, atenta con sus derechos a ser votados, pues la candidatura finalmente afectada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al ciudadano Israel Hernández Espinosa, le coarta la posibilidad de seguir siendo el candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, mientras que a la ciudadana Zulma Janeth Carvajal Salgado, no le

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

permite ser postulada a edil por el Municipio de Iguala de la Independencia, de la citada entidad.

60 Para esta Sala Superior, en tales planteamientos no subsiste un tema de constitucional, pues no implica determinar si fue adecuado lo resuelto por la Sala Responsable en cuanto al cumplimiento de las reglas de postulación de candidaturas a la luz del mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género y del derecho fundamental de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad frente a los hombres, ya que tal aspecto fue definido por dicha instancia jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-263/2018.

61 Efectivamente, fue ahí en donde evidenció una violación al principio de paridad, y se expuso la forma bajo la cual el Partido Revolución Democrática debía entender y aplicar el artículo 20 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad del estado de Guerrero, en sus bloques de competitividad.

62 De esa suerte, la forma en que el aludido partido solventó la inconsistencia en comento a fin de cumplir con la paridad no puede estimarse que implique una problemática de constitucionalidad, pues lo único que realizó fue la optimización

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

de dicho principio bajo los parámetros que le fueron fijados, aspecto que cae en un tema de legalidad.

63 En tal estado de cosas, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas.

64 Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-530/2018 al diverso SUP-REC-523/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REC-523/2018 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO